

*República De Colombia*



*Brana Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del  
Cauca*

### **SENTENCIA No 39**

conyugal Rad.2017-0066 Sucesión y liquidación de la sociedad  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, febrero veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la señora apoderada judicial en los respectivos eventos, de los interesados en esta mortuoria, v. g. cónyuge supérstite e hijos, en todos los casos del señor EUGENIO GRUESO HINESTROZA (Q.E.P.D.), EN VIDA PORTADOR DE LA CC No.6.298.209.

#### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Este trámite sucesorio en su doble connotación se inició a instancia de la señora esposa supérstite del de cujus y de sus hijos en número de cinco y luego se agregó otra, tal como aparecen reconocidos los primeros por auto de marzo de 2021, señora MARIA IGNACIA MONTAÑO CUERO, con CC No. 38.980.795 de Cali, la primera, DALIA ESPERANZA GRUESO MONTAÑO, con CC No. 31.628.259 de Florida, EUGENIO GRUESO MONTAÑO, con CC No. 16.887.784, MARIA NIDIA GRUESO MONTAÑO, CC No. 29.505.689 de Florida, MARLY GRUESO MONTAÑO, con CC No. 66.882.938 de Florida, JOSE IGNACIO GRUESO MONTAÑO, CC No. 16.891.356 de Florida y como viene de decirse, luego la señora SANDRA PATRICIA GRUESO MONTAÑO, con CC No. 66.884.401 de Florida, reconocida por auto del 26 de enero de 2018, todos los últimos como herederos, que así como la primera optó por gananciales estos aceptaron la herencia de quien fuera su progenitor con beneficio de inventario; el emplazamiento a personas interesadas en la causa se hizo en el periódico El país el 10 de septiembre de 2017, Radio Luna, el 8 de ese mes y año y en la página web judicial como aparece a folio 92, la diligencia de inventarios y avalúos, tal cual había sido programada se llevó a cabo el 15 de marzo de 2018, atendiendo las voces de la nueva legislación procesal, como no hubo controversia a los mismos, se les impartió aprobación, se decretó al unísono la partición y se designó a la señora apoderada en común de todos sin excepción autorizada para el efecto, a quien se concedió un término, lo

presentó, empero por diferentes situaciones y dificultades apenas en inmediato días pasados fue allegado el paz y salvo de la DIAN, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

## **2º. CONSIDERACIONES**

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, que en este caso en particular, fácilmente se advierte optó la dama por gananciales.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son los demandantes aquí.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el

art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, que incluso y auspiciamos la señora abogada los actualizó y en eso no hubo resistencia alguna, suponemos, atendiendo el querer de sus poderdantes, la misma, por lo visto, no obstante que no obstante la indivisión que se generó en los tres bienes excepto la señora cónyuge supérstite no quedaron todos los herederos, se les adjudicó entrevemos por su afinidad o cercanía, llegaron a ese consenso, conformando comunidades singulares en los tres bienes inmuebles que fueran denunciados en su doble connotación de sociales y relictos y respecto a esta forma de actuar, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, comoquiera que no se denunciaron ítems por pasivo en uno u otro ámbito, obviamente la liberó de conformar la respectiva hijuela, iteramos, estamos ciertos, la distinguida abogada, dividió en la forma que se aprecia, respetando las alícuotas o prorratas, incluso enseña el maestro López Blanco, en tratándose de este tipo de cuestiones, al juez le está vedado ingerir o entrometerse en las composiciones patrimoniales, a la luz de las apariencias constituyen una familia unida, no estuvo salpicado este trámite por incidencias, excepto lo relacionado con la consecución del paz y salvo de la DIAN, que fue en últimas lo que dilató sin culpa o responsabilidad del juzgado este trámite, de esta suerte consultando la voluntad de sus poderdantes, no se contempló opción distinta, a nuestro criterio, el laborío suyo se ajusta entonces la nuestra juridicidad y proveeremos sin reparos, a su reparación, el monto estilado a la sazón con las preceptivas para los inmuebles generó esos porcentajes que aspiramos sean de la lógica y coherente interpretación por su meridiana claridad en virtud de esas circunstancias, por parte de las oficinas registrales la sita aquí y de Cali.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes en número de tres, la señora apoderada Ide todos los interesados, en la sucesión intestada del señor EUGENIO GRUESO HINESTROZA (q.e.p.d.), en vida conocido con la cédula de ciudadanía dicha en la parte de arriba, y de la sociedad conyugal e ilíquida en vida que sostuvo con su esposa, en todos los casos referidos e identificados en líneas anteriores.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a dos de los predios, conocidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-62433, 37842785 y de Cali, del predio con M. I. 370-355-770, cuyas copias una vez esto suceda reposarán en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito judicial, que comporta por caso, Florida, obviamente, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaebbd6aaf2421c42d4de8a2f56d305f4e7bc58f4b0a05c65c9a8907dc98295**  
Documento generado en 25/02/2021 04:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**